

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E  
INSTRUCCIÓN Nº 2  
Av. Carlos Francisco Lorenzo Navarro, s/n  
Llanos de Aridane (Los)

Procedimiento: Procedimiento ordinario  
Nº Procedimiento: 0000322/2019  
NIG: 3802441120190000900  
Materia: Contratos en general  
Resolución: Sentencia 000063/2022  
IUP: JR2019003905

Intervención:

Demandante

Demandado

Interviniente:

Creamfinance Spain s l u

Abogado:

Procurador:

## SENTENCIA

En los Llanos de Aridane, a 25 de mayo de 2022

S.S<sup>a</sup>. Doña \_\_\_\_\_, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de los Llanos de Aridane y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario, registrados bajo el número 322/2019, promovidos por DOÑA \_\_\_\_\_, representada por la Procuradora Doña \_\_\_\_\_ y asistida por el Letrado Don Francisco de Borja Virgós de Santisteban, contra la entidad CLICK FINANCE, S.L., representada por el Procurador Don \_\_\_\_\_ y asistida por el Letrado Don \_\_\_\_\_.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la Procuradora Doña \_\_\_\_\_ en nombre y representación de DOÑA \_\_\_\_\_ se interpuso demanda contra la entidad CLICK FINANCE, S.L. y tras los hechos y fundamentos de derecho que entendió de aplicación terminó solicitando se dicte sentencia que:

1. De acuerdo con el art. 1 de la Ley 23 de julio de 1908 declare que los referidos contratos de préstamo “Contante” y “Creditos” suscritos entre la actora y la entidad demandada son nulos por usurarios y en consecuencia, de acuerdo con el art. 3 de la misma Ley, declare que el prestatario estaba tan solo obligado a entregar al prestamista la suma recibida, sin intereses, y condene a la entidad demandada a restituir a la actora las cantidades que hubiera recibido en concepto de interés nominal, cantidad que se liquidará en ejecución de sentencia. A tal cantidad habrán de añadirse los intereses legales devengados desde cada liquidación, de acuerdo con los dispuesto por el art. 1303 CC.

2. De acuerdo con los arts. 83 y 85.6 TR-LGDCU, se declare que la cláusula de los referidos contratos de préstamo por la que se impone una comisión por reclamación de cuota impagada de 20 euros es nula por abusiva, por imponer una indemnización desproporcionadamente alta o, alternativamente, que las mismas condiciones generales se entiendan no incorporadas al contrato, conforme a los arts. 5 y 7 de la LCGC y, en consecuencia se condene a la entidad

demandada a restituir a la actora las cantidades abonadas en concepto de comisiones por reclamación de posiciones deudoras que se determinarán en ejecución de sentencia. A tal cantidad, habrán de añadirse los intereses legales devengados desde cada liquidación, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1303 CC.

Todo ello, con expresa imposición de costas a la parte demandada.

**SEGUNDO.-** Admitida la demanda por decreto de 26 de septiembre de 2019, se dio traslado a la parte demandada. El Procurador Don \_\_\_\_\_ en nombre y representación de la entidad CLICK FINANCE, S.L. contestó en tiempo y forma a la demanda y manifestó su allanamiento con las pretensiones del demandante y tras los hechos y fundamentos de derecho que entendió de aplicación, terminó solicitando se dicte sentencia mediante la que se estime la pretensión sin hacer expresa condena en costas.

**TERCERO.-** Que en la sustanciación del presente juicio se han observado las prescripciones legales y demás de pertinente aplicación al supuesto de autos.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Establece el artículo 21.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que cuando el demandado se allanare a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado, salvo que el allanamiento se hiciere en fraude de ley o supusiere renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, en cuyo caso debe rechazarse, siguiendo el juicio adelante.

En el presente caso y de los elementos obrantes en el expediente, no se desprende concurra alguna de las causas de exclusión de los efectos normales del allanamiento, por lo que procede dictar sentencia en los términos solicitados en la demanda.

**SEGUNDO.-** El art. 395 de la LEC dice que si el demandado se allana a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas, salvo que el Tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado, añadiendo en su párrafo segundo que se entenderá, en todo caso, que existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación. La redacción de este último párrafo, parece indicar que con la enumeración de los dos supuestos que contempla no se trata de agotar todas las posibilidades de definición de mala fe, como indica la utilización de la expresión "en todo caso", sino que puede apreciarse ésta en otros supuestos, valorando la conducta extraprocesal del demandado. De esta manera, el que en estos dos casos el Tribunal esté legalmente obligado a declarar la mala fe y, en consecuencia, imponer las costas al demandado que se allana, no significa que no puedan darse otros casos similares en los que también puede considerarse que existe mala fe. Ahora bien, la mala fe no puede derivar lógicamente del simple hecho de la bondad de la pretensión deducida, sino que debe valorarse en función de las circunstancias de cada caso concreto, de la conducta extraprocesal del demandado en la que constate una actitud incumplidora de la pretensión judicialmente reclamada que haya provocado innecesariamente el inicio del proceso. De esta manera, se trata de evitar que el allanado sea condenado en costas cuando con anterioridad a la presentación de la demanda no haya tenido

ocasión de conocer o cumplir la prestación objeto de la misma, por no haberse recibido reclamación extrajudicial alguna u otro motivo legítimo.

Así, en el presente caso, y con los antecedentes que se dejan referenciados, la demandada se allana a la demanda cuando se le da traslado de la misma y si bien, tuvo lugar antes del trámite de contestación a la demanda, lo cierto es que consta aportado junto con la demanda un burofax remitido y recibido por la entidad demandada, la cual no contestó al mismo, debiendo acudir la parte a la vía judicial para obtener la respuesta pretendida, por lo que, no cabe, sino, la interposición de las costas a la parte demandada.

### **FALLO**

ESTIMO la demanda interpuesta por DOÑA \_\_\_\_\_, representada por la Procuradora Doña \_\_\_\_\_ y asistida por el Letrado Don Francisco de Borja Virgós de Santisteban, contra la entidad CLICK FINANCE, S.L., representada por el Procurador Don \_\_\_\_\_ y asistida por el Letrado Don \_\_\_\_\_ y DECLARO la nulidad radical y absoluta y originaria de los contratos de préstamo “Contante” y “Creditosi” por tratarse de un contrato usurario con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura y CONDENO a la entidad demandada a restituir a la actora las cantidades que hubiera recibido en concepto de interés nominal, cantidad que se liquidará en ejecución de sentencia. A tal cantidad habrán de añadirse los intereses legales devengados desde cada liquidación, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1303 CC.; DECLARO que la cláusula de los referidos contratos de préstamo por la que se impone una comisión por reclamación de cuota impagada de 20 euros es nula por abusiva, y, en consecuencia CONDENO a la entidad demandada a restituir a la actora las cantidades abonadas en concepto de comisiones por reclamación de posiciones deudoras que se determinarán en ejecución de sentencia. A tal cantidad, habrán de añadirse los intereses legales devengados desde cada liquidación, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1303 CC; con expresa condena en costas a la parte demandada.

Contra esta Resolución caber recurso de apelación, que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en veinte días.

Por esta sentencia lo acuerdo, mando y firmo.